

17 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto**

La Firma Forense Molino & Molino, en representación de **José Ramón Benítez Álvarez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD3183 del 7 de febrero de 2002, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en interés de la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. En cuanto a la pretensión**

El demandante solicita a los señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declare nulo, por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución N°JD-3183 de 7 de febrero de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que ordene a costo de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., (EDEMET) la reubicación de los cables aéreos que se encuentran sobre la propiedad del señor

José R. Benítez, ubicada en Ancón, Llanos de Curundú, calle sexta N°2310 de la ciudad de Panamá.

**II. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:**

1. El artículo 1132 del Código Civil, que a la letra establece:

**"Artículo 1132:** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."

- o - o -

Según el apoderado judicial del demandante, se viola en forma directa por comisión el artículo 1132 del Código Civil, ya que contrario a lo que dispone la Cláusula Duodécima del Contrato, sostiene la existencia de unas restricciones de cables aéreos de electricidad sobre la propiedad, que dicha Cláusula no contiene.

Añade que la cláusula contractual contenida en la Escritura Pública N°67 de 2 de enero de 1998, se refiere a líneas soterradas y en ningún caso a líneas aéreas de electricidad, lo que demuestra la inexistencia de una servidumbre aérea eléctrica sobre la propiedad.

2. Los artículos 137 y 140 de la Ley N°6 de 1997, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 137:** Servidumbre Gratuita. El concesionario o titular de la Licencia no tendrá que reconocer compensación alguna cuando haga uso de una servidumbre en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de líneas aéreas o subterráneas localizadas en el predio sirviente, dentro de la faja colindante con la Vía Pública, siempre que dicha servidumbre no cause interferencia con los derechos de propiedad y no vaya más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios."

- o - o -

**"Artículo 140:** Servidumbre de Paso. Si no existieran caminos adecuados que unan el sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público vecinal más próximo, el concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, imponga servidumbre de paso, a través de los predios que sea necesario cruzar para establecer la ruta de acceso más conveniente a los fines de la Concesión o Licencia."

- o - o -

Al explicar los conceptos de violación, la Firma demandante, señala que en el presente caso no existe ninguna Resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos que imponga dicha servidumbre, ni consta en el Registro Público la existencia de una servidumbre aérea de electricidad, como exige el párrafo segundo del artículo 135 de la ley N°6 de 1997.

Por otro lado, señala que las servidumbres gratuitas se refieren a los casos en que no interfieran con los derechos de propiedad del predio sirviente, o que no vaya más allá de lo indispensable para los trabajos necesarios.

3. El artículo 57 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, que reza así:

**"Artículo 57:** Utilización del Inmueble. La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizado, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de

los derechos del titular de la  
servidumbre.”

- o - o -

La Firma demandante al exponer el concepto de la violación, en lo medular señala que la decisión del Ente Regulador resulta violatoria del derecho de su mandante de edificar en su propiedad, imponiéndole la carga económica de traslado de la servidumbre.

4. El artículo 153 del Decreto Ejecutivo N°535 de 14 de mayo de 1960 y el artículo tercero de la Resolución N°134 de 9 de febrero de 2001, del Ministerio de Vivienda, que a la letra establecen:

**“Artículo 153:** En las zonas urbanas la servidumbre de electricidad no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.”

- o - o -

**“Artículo Tercero.** El punto 3 del numeral B. B.9 Infraestructura quedará así:

El sistema eléctrico y telefónico deberán ir soterrados para mantener la concordancia con el sistema que existe actualmente en la Región Interoceánica, para evitar la contaminación visual que producen los cables y postes eléctricos a la vista, y además para evitar mutilaciones del arbolado público y eliminar obstáculos a los peatones. Los transformadores, gabinetes o cualquier otro objeto propio de la operación de estos servicios deberán formar parte de la servidumbre pública pero sin detrimento de la circulación o la vegetación arbórea.”

- o - o -

El apoderado legal del demandante aduce que al momento de construirse la casa 2310 en el año de 1947 y al instalarse los cables aéreos de electricidad en 1986, la norma vigente era el artículo 153 del Decreto Ejecutivo 535, aunado a que el artículo tercero arriba transcrito, demuestra que las servidumbres eléctricas, debían ser soterradas.

#### **IV. Antecedentes e Intervención de la Procuraduría de la Administración.**

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N°6 de 1997, modificada por el Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

El numeral 11, del artículo 19 de la Ley N°26 de 1996, señala entre las obligaciones del Ente Regulador la de dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contengan las normas de trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

Mediante Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N°JD-121 de 30 de octubre de 1997 y por la Resolución N°JD-2457 de 18 de octubre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dictó el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios.

El artículo 22 del Reglamento in comento, establece como un derecho de los usuarios, el de reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador y recibir respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios. De igual forma el artículo 26 señala como derecho de los usuarios el de recurrir ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando no hayan realizado previamente la gestión señalada en el considerando anterior.

Consta en el expediente, que el demandante JOSE R. BENITEZ, mediante nota fechada 25 de abril 2001, presentó reclamo en el Ente Regulador de los Servicios Públicos, solicitando se removieran los cables que atraviesan su propiedad, ubicada en Llanos de Curundú.

El artículo 137 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, a la letra establece:

**"Artículo 137: Servidumbre gratuita.** El concesionario o titular de la licencia, no tendrá que reconocer compensación alguna cuando haga uso de una servidumbre, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de líneas aéreas o subterráneas localizadas en el predio sirviente, dentro de la faja colindante con la vía pública, siempre que dicha servidumbre no cause interferencia con los derechos de propiedad y no vaya más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios.
2. Para realizar instalaciones dentro de un predio, cuando sean necesarias para prestar servicios dentro del mismo predio, aun en el caso de que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros."

- o - o -

De las constancias procesales acopiadas se infiere, que los cables de la empresa de Distribución Eléctrica Metro

Oeste S.A., limitan el derecho del demandante sobre su propiedad, lo cual le impide realizar las remodelaciones necesarias para ampliar su residencia.

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el demandante aportó como prueba, documentación procedente de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y del Sistema de Protección Civil, en los que ambas instituciones, señalan la necesidad de reubicar los cables primarios que atraviesan la propiedad.

Por su parte la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., aduce en su defensa que cuando el señor Benítez adquirió la propiedad, ya existían las líneas eléctricas que imponían la restricción de uso al mencionado inmueble, señalando además que esa construcción no está sujeta a las disposiciones de la Ley N°6 de 1997, por ser anterior al año 1997.

Por otro lado, el apoderado legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., también argumenta que las líneas cumplen con las normas de seguridad, al encontrarse a más de 30 pies de altura sobre el terreno.

Esta Procuraduría considera que en el expediente judicial no existen los elementos probatorios necesarios para proceder a emitir un criterio de fondo, en relación con la controversia planteada, ya que a nuestro juicio se requiere información adicional que permita determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado

Existen argumentos de la parte demandante y de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., que aparentan sustentar la posición de cada uno, esgrimiendo su

supuesto derecho, por lo que nos atenemos a lo que se determine en la etapa probatoria

De la forma expuesta contestamos el traslado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Molino & Molino, en representación de José Ramón Benítez Álvarez contra la Resolución N°JD-3183 de 7 de febrero de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**V. Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En el momento oportuno aduciremos las pruebas que estimemos pertinentes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General



**Materia:**

**Reclamo- Restricción de Inmueble**